



ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto 2021, la Unidad de Transparencia de la **SEMARNAT** recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y turnó a la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, la siguiente **solicitud** de acceso a la información **0001600287421**:

*"Buenas tardes, solicito amablemente la siguiente información: En el **Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales**, de la página de la Semarnat (<https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sistema-nacional-de-informacion-ambiental-y-de-recursos-naturales?idiom=es>) al dar clic a "Consulte nuestros informes y publicaciones" en el "Compendio Estadísticos Ambiental 2020", en la opción "Sitios contaminados" y luego en la opción Sitios contaminados considerados **pasivos ambientales** en el **SISCO** o en Programas de Remediación es posible descargar la siguiente tabla: **1. Sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados registrados en el SISCO como pasivos ambientales**. Que envista el número de sitios de **1995 a 2017** y cita como fuente a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas. Solicito amablemente la información de la Dirección citada y/o el Sistema Informático de Sitios Contaminados, que sirvió como base de información para enumerar en dicha tabla sobre los sitios contaminados considerados **pasivos ambientales**, en referencia al **estado de Veracruz**: Nombre de los sitios contaminados (ej. Ex minera x ubicada en x), municipio donde se ubican los sitios contaminados, los responsables involucrados (en caso de ser identificados), tipo de contaminante, causas de contaminación, así como la área y volumen del suelo remediado (o no) debido a emergencias ambientales o identificados como pasivos ambientales. Por último, en caso de haberse añadido nuevos sitios contaminados, **entre 2017 y la actualidad**, considerados pasivos ambientales por esta Secretaría, en Veracruz, solicito se incluyan con la misma información solicitada para los que van de 1995 a 2017. Muchas gracias."(Sic.)*

Énfasis añadido

2. El 23 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT mediante la Herramienta de Comunicación (HCOM) del INAI fue notificada del **ACUERDO ACT-PUB/21/09/2021.03**, mediante el cual se **suspenden los plazos y términos respecto a los días 13, 14, 15, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de septiembre de 2021**, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales del ámbito federal, para su tramitación y atención; así como los plazos y términos respecto a la interposición de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales derivado de las incidencias presentadas con la entrada en funcionamiento del SISAI 2.0
3. El 24 de septiembre de 2021, la Unidad de Transparencia notificó en la PNT, mediante el oficio número **SEMARNAT/UCPAST/UT/2830/2021** la siguiente **respuesta**:



"En respuesta a su solicitud, la **Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR)**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento Interior de esta Secretaría, en el que se norman las atribuciones de esta Dirección General, se hace de su conocimiento que, con base en el **criterio 03/17 emitido por el pleno del INAI**, las autoridades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc, para atender solicitudes de acceso a la información, para mejor referencia se transcribe dicho pronunciamiento:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."

En ese sentido, con los datos proporcionados se realizó una búsqueda en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa, por lo que, **se anexa archivo, correspondiente a la información con que cuenta esta Autoridad, relativa a un Listado Histórico de Sitios Contaminados en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, de los que se ingresó un Programa de Remedación y Aquellos reportados por la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente a la SEMARNAT. (Sic.)

Énfasis añadido

4. El 08 de octubre de 2021, el solicitante interpuso recurso de revisión ante el INAI, por la respuesta otorgada a la solicitud **0001600287421** los motivos de su **queja** son los siguientes:

"me inconformo con la inexistencia de la información y con la incompetencia, ya que de acuerdo con 1) Adjunto la respuesta de la Semarnat a la solicitud de información folio 0001600287421 ingresada en infomex.org.mx.

2) Interpongo recurso de revisión porque la información recibida por el sujeto obligado **está incompleta. En el "Listado Histórico" recibido, varios de los 82 sitios contaminados enumerados, no incluyen "Área de suelo contaminado m2" y "Volumen de suelo contaminado m3"**. Al respecto solo se dice "No específica información".

Solicito la información especifique para los **83 sitios** contaminados.

- 3) El medio para recibir notificaciones es el correo desde el que escribo."(Sic.).

Énfasis añadido

5. El 13 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **Acuerdo de Admisión** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de



Acceso a la Información del **Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 11640/21** toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.

6. El 14 de septiembre, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** el recurso de revisión para su atención a la **DGGIMAR**.
7. El 22 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **desahogó** en el SIGEMI los **alegatos** rendidos por la **DGGIMAR**.
8. El 04 de noviembre de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió la notificación a través del SIGEMI, de la **Resolución** emitida por el pleno del INAI al expediente **RRA 11640/21**, mediante la cual los Comisionados resolvieron **"MODIFICAR"**, en los siguientes términos:

*"En consecuencia, este Instituto estima que el agravio del particular deviene **FUNDADO**, por lo que lo procedente es **MODIFICAR la respuesta** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos del artículo 157 fracción III de la Ley de la materia y, en consecuencia, se le **INSTRUYE a efecto de que realice una nueva búsqueda en todas las áreas competentes** que pudieran conocer de la información, sin que se omita a la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental** y la **Dirección General de Inspección de Fuentes de Contaminación**, no es óbice señalar que, en caso de que al finalizar la búsqueda no se advierta ningún resultado, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **deberá indicar e informar al particular, de manera fundada y motivada, la razón por la que no cuenta la información**, ello a través de **un acta debidamente fundada y motivada por su Comité de Transparencia**."*

En relación a lo anterior, y toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente: "Plataforma Nacional de Transparencia", y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá notificar al particular la puesta a disposición de la información en la modalidad electrónica, a través de los medios que señaló para tales efectos o bien, ponerla a su disposición en un sitio de Internet, y comunicar a este último los datos que le permitan acceder a la misma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Énfasis Añadido

9. El 04 de noviembre de 2021 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT **turnó** a la **DGGIMAR y a la Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)** con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución de mérito.
10. El 11 de noviembre de 2021, la **DGGIMAR** mediante el oficio número **DGGIMAR.710/006348**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 11640/21** solicitó al Comité de Transparencia de



la SEMARNAT se confirme la **INEXISTENCIA** de la **“información relativa a “Área de Suelo Contaminado m2” y “Volumen de suelo contaminado m3”, respecto de los numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272, contenidos en el referido listado histórico de sitios contaminados en el estado de Veracruz, correspondiente al Programa de Remediación del 2008 a julio del 2021, del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de la página de la Semarnat ”** requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600287421** con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

Esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función Aplicar la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, salvo cuando se trate de residuos generados por las Actividades del Sector Hidrocarburos y la remediación de sitios donde se ubiquen las instalaciones en las que se realicen o hayan realizado las Actividades del Sector Hidrocarburos, conforme se establece en el artículo 29, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la DGGIMAR señala lo siguiente:

Circunstancias de modo:

Atendiendo al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva enfocada a localizar la información solicitada en el folio 0001600287421, no localizando información relativa a **“Área de Suelo Contaminado m2” y “Volumen de suelo contaminado m3”, respecto de los numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272, contenidos en el referido listado histórico de sitios contaminados en el estado de Veracruz, correspondiente al Programa de Remediación del 2008 a julio del 2021, del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de la página de la Semarnat.**

Circunstancias de tiempo:

La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600287421, señalada en la resolución del Recurso RRA 11640/21 por el INAI, por el



periodo comprendido del año 2008 (año en que entró en vigor el trámite de programas de remediación y su registro en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), a la fecha, sin obtener resultados.

Circunstancias de lugar:

Como ya se mencionó, esta Dirección General efectuó la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con solicitada en el folio 0001600287421 relativa a **"Área de Suelo Contaminado m2"** y **"Volumen de suelo contaminado m3"**, respecto de los numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272, contenidos en el mencionado listado histórico, no localizando información al respecto, en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, sin obtener registros.

No se señala servidor público obligado de tener la información, porque ésta nunca fue reportada por los responsables de la contaminación." (Sic)

11. El 11 de noviembre de 2021, la **DGEIA** mediante el oficio número **411.122/2021**, en cumplimiento a lo instruido en la resolución del INAI recaído al recurso de revisión **RRA 11640/21** solicitó al Comité de Transparencia de la SEMARNAT se confirme la **INEXISTENCIA** de la **"información relativa a "Área de Suelo Contaminado m2" y "Volumen de suelo contaminado m3", respecto de los numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272, contenidos en el referido listado histórico de sitios contaminados en el estado de Veracruz, correspondiente al Programa de Remediación del 2008 a julio del 2021, del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de la página de la Semarnat"** requerida en la solicitud de información con número de folio **0001600287421** con fundamento en los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, señalando que realizó la búsqueda exhaustiva bajo los siguientes criterios:

Competencia:

El artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) señala que la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)** tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y establecer los lineamientos sobre la calidad de la información y los mecanismos de acceso público y, en general, del marco conceptual del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones federales y coordinaciones regionales de la Secretaría y entidades del Sector, con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la



contribución de las instituciones de investigación y educación superior y organizaciones sociales, y en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. Administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

III. Desarrollar y actualizar el sistema nacional de indicadores ambientales, con la participación que corresponda, en su caso, al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, así como elaborar periódicamente informes públicos, tomando en cuenta la interacción de las actividades humanas con el estado del medio ambiente y con las respuestas políticas y acciones de la sociedad;

Circunstancias de modo:

Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta **DGEIA** llevó a cabo una **búsqueda exhaustiva** en la **Base de Datos Estadísticos del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)** con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución al Recursos de Revisión** con número de expediente **RRA 11640/21**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600287421**, respecto de la "información relativa a **Área de Suelo Contaminado m²**" y **"Volumen de suelo contaminado m³"**, respecto de los **numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272**, contenidos en el referido listado histórico de sitios contaminados en el estado de Veracruz, correspondiente al Programa de Remediación del 2008 a julio del 2021, del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de la página de la Semarnat."; sin embargo la misma no fue localizada

Circunstancias de tiempo:

La **DGEIA** realizó la búsqueda exhaustiva de información **del 2008 a julio del 2021** en la Base de Datos Estadísticos del **SNIARN** el **10 de noviembre de 2021**, para atender la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 11640/21**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600287421**.

Circunstancias de lugar:

La **DGEIA** realizó la búsqueda exhaustiva de información en la Base de Datos Estadísticos del **SNIARN**, ubicado en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, con domicilio en **Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C. P. 11320**, para atender la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 11640/21**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600287421**.

El **SNIARN** actualizó la información sobre sitios contaminados durante el presente año, los datos más recientes disponibles hasta el momento corresponden a 2017." (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia de la SEMARNAT es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, fracción II, **16** segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, 65, fracción II; 102, primer párrafo, 130, 138, 139



y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 19, 20, 29, 44, fracción II; 103, primer párrafo, 129, 141, 137, segundo párrafo y 143 de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.

- II. Que los **artículos 13** de la LFTAIP y el **19** de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- III. Por su parte, el **artículo 20** de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".
- V. Que los **artículos 138** de la LGTAIP y **141** de la LFTAIP determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
" ...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..." (Sic)
- VI. Que los **artículos 139** de la LGTAIP y **143** de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*, establece:



"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

- VIII. Que mediante los oficios número **SGPA/DGGIMAR/2229/2021 y 411.122/2021**, la **DGGIMAR y la DGEIA** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** de la **"información relativa a "Área de Suelo Contaminado m²" y "Volumen de suelo contaminado m³", respecto de los numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272, contenidos en el referido listado histórico de sitios contaminados en el estado de Veracruz, correspondiente al Programa de Remediación del 2008 a julio del 2021, del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de la página de la Semarnat"**, manifestando los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en los numerales **10 y 11 de los Antecedentes**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.
- IX. En relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **DGGIMAR y la DGEIA** aportaron elementos para justificar lo siguiente:

Competencia:

La **DGGIMAR** acreditó:

"Esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función Aplicar la política general sobre materiales y residuos peligrosos, la remediación de sitios contaminados por los mismos y la realización de actividades altamente riesgosas, así como participar en su formulación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, salvo cuando se trate de residuos generados por las Actividades del Sector Hidrocarburos y la remediación de sitios donde se ubiquen las instalaciones en las que se realicen o hayan realizado las Actividades del Sector Hidrocarburos, conforme se establece en el artículo 29, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Sic)

La **DGEIA** acreditó:



"El artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Semarnat) señala que la **Dirección General de Estadística e Información Ambiental (DGEIA)** tendrá, entre otras, las atribuciones siguientes:

I. Diseñar y establecer los lineamientos sobre la calidad de la información y los mecanismos de acceso público y, en general, del marco conceptual del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, con la participación que corresponda a las unidades administrativas, órganos desconcentrados, delegaciones federales y coordinaciones regionales de la Secretaría y entidades del Sector, con la colaboración de los gobiernos de las entidades federativas y municipios, la contribución de las instituciones de investigación y educación superior y organizaciones sociales, y en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

II. Administrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales;

III. Desarrollar y actualizar el sistema nacional de indicadores ambientales, con la participación que corresponda, en su caso, al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, así como elaborar periódicamente informes públicos, tomando en cuenta la interacción de las actividades humanas con el estado del medio ambiente y con las respuestas políticas y acciones de la sociedad." (Sic)

Circunstancias de modo:

La **DGGIMAR** acreditó:

"Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva enfocada a localizar la información solicitada en el folio 0001600287421, no localizando información relativa a **"Área de Suelo Contaminado m2"** y **"Volumen de suelo contaminado m3"**, respecto de los numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272, contenidos en el referido listado histórico de sitios contaminados en el estado de Veracruz, correspondiente al Programa de Remediación del 2008 a julio del 2021, del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de la página de la Semarnat." (Sic)

La **DGEIA** acreditó:

"Atendiendo al principio de **MÁXIMA PUBLICIDAD** establecido en el artículo 8, fracción VI de la LGTAIP, esta **DGEIA** llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en la **Base de Datos Estadísticos del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales (SNIARN)** con el fin de dar cumplimiento a la **Resolución al Recursos de Revisión** con número de expediente **RRA 11640/21**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600287421**, respecto de la "información relativa a **"Área de Suelo Contaminado m2"** y **"Volumen de suelo contaminado m3"**, respecto de los numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272, contenidos en el referido listado histórico de sitios contaminados en el estado de Veracruz, correspondiente al Programa de Remediación del 2008 a julio



del 2021, del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de la página de la Semarnat.” (Sic)

Circunstancias de tiempo:

La **DGGIMAR** acreditó:

“La DGGIMAR realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600287421, señalada en la resolución del Recurso RRA 11640/21 por el INAI, por el periodo comprendido del año 2008 (año en que entró en vigor el trámite de programas de remediación y su registro en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT), a la fecha, sin obtener resultados.” (Sic)

La **DGEIA** acreditó:

*“La DGEIA realizó la búsqueda exhaustiva de información **del 2008 a julio del 2021** en la Base de Datos Estadísticos del SNIARN el **10 de noviembre de 2021**, para atender la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 11640/21**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600287421**.” (Sic)*

Circunstancias de lugar:

La **DGGIMAR** acreditó:

*“Como ya se mencionó, esta Dirección General efectuó la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con solicitada en el folio 0001600287421 relativa a **“Área de Suelo Contaminado m2”** y **“Volumen de suelo contaminado m3”**, respecto de los numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272, contenidos en el mencionado listado histórico, no localizando información al respecto, en los archivos que se encuentran en las instalaciones de esta Unidad Administrativa ubicada en Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C.P. 11320, sin obtener registros.” (Sic)*

La **DGEIA** acreditó:

*“La DGEIA realizó la búsqueda exhaustiva de información en la Base de Datos Estadísticos del SNIARN, ubicado en las instalaciones de esta Unidad Administrativa, con domicilio en **Av. Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac, alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México. C. P. 11320**, para atender la Resolución al Recurso de Revisión con número de expediente **RRA 11640/21**, derivado de la solicitud de acceso a la información con folio **0001600287421**.”*

El SNIARN actualizó la información sobre sitios contaminados durante el presente año, los datos más recientes disponibles hasta el momento corresponden a 2017.” (Sic)

Servidor Público Responsable:



La **DGGIMAR** señaló:

"No se señala servidor público obligado de tener la información, porque ésta nunca fue reportada por los responsables de la contaminación." (Sic)

La **DGEIA** señaló:

"No señala responsable." (Sic)

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el Considerando **IX**, este Comité de Transparencia de la SEMARNAT analizó la **INEXISTENCIA** de la **"información relativa a "Área de Suelo Contaminado m2" y "Volumen de suelo contaminado m3", respecto de los numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272, contenidos en el referido listado histórico de sitios contaminados en el estado de Veracruz, correspondiente al Programa de Remediación del 2008 a julio del 2021, del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de la página de la Semarnat"** y determina confirmar la misma; con fundamento en lo dispuesto en los artículos **13 y 133** de la LFTAIP; **19 y 131** de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos para la atención a solicitudes de información pública.

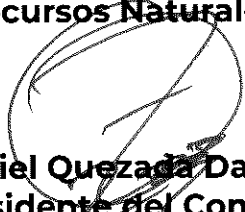
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la **"información relativa a "Área de Suelo Contaminado m2" y "Volumen de suelo contaminado m3", respecto de los numerales 4, 5, 133, 143, 144, 170, 201, 206, 215, 224, 225, 226, 227, 228, 230, 246, 250, 256 y 272, contenidos en el referido listado histórico de sitios contaminados en el estado de Veracruz, correspondiente al Programa de Remediación del 2008 a julio del 2021, del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, de la página de la Semarnat"** señalada en los **Considerandos VIII y IX**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, así como de la información que la **DGGIMAR** y la **DGEIA** mediante los oficios **SGPA/DGGIMAR/2229/2021 y 411.122/2021** solicitaron al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la **INEXISTENCIA** señalada; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

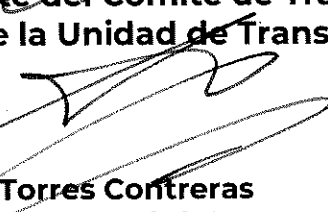
SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **DGGIMAR** y la **DGEIA** así como al **solicitante** y al **INAI** como parte del Cumplimiento a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión **RRA 11640/20**.



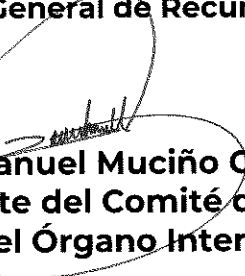
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de noviembre de 2021.



Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat